



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“TRADEPAR SERVICE S.R.L. C/ ART. 280 DE LA LEY N° 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97; ART 13° DEL DECRETO N° 8830/06, CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/07 DE LA D.N.A.”.
AÑO: 2011 – N° 887.**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Seisientos ochenta.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidos* días del mes de *Julio* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, **MIRYAM PEÑA CANDIA** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “TRADEPAR SERVICE S.R.L. C/ ART. 280 DE LA LEY N° 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97; ART 13° DEL DECRETO N° 8830/06, CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/07 DE LA D.N.A.”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Daniel Sosa Valdez, en representación de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Daniel Sosa Valdez, en representación de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 280 de la Ley N° 836/80 “Código Sanitario”; Art. 39 de la Ley N° 1119/97; Art. 13 del Decreto N° 8830 y Circular N° 9/07 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Manifiesta el accionante que su mandante es importador de perfumes y cosméticos desde el año 2009, y que actualmente se ve lesionada en sus derechos por las trabas dispuestas por el Poder Ejecutivo a través de Decretos y resoluciones que considera inconstitucionales por contravenir los Arts. 46 (De la igualdad), 47 (De las garantías de la igualdad), 107 (De la libertad de concurrencia), 108 (De la libre circulación de productos) y 137 (De la supremacía de la Constitución) de la Carta Magna.-----

El Art. 280 de la Ley N° 836/80 “Código Sanitario” establece: *“Para elaborar industrialmente e importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control”*.-----

El Art. 39 de la Ley N° 1119/97 “DE PRODUCTOS PARA LA SALUD Y OTROS” dispone: *“La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como cosméticos en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente”*.-----

El Decreto N° 8830 de fecha 29 de diciembre de 2006 establece normas para el registro sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, y cambios durante su vigencia y se deroga el Decreto N° 8832, del 18 de noviembre de 1969.-----

En primer lugar, considero que los Arts. 280 de la Ley N° 836/80; el Art. 39 de la Ley N° 1119/97 y el Art. 13 del Decreto N° 8830/06 no contravienen ninguna disposición constitucional, ya que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene como principal función velar por la salud pública de todos los habitantes del país y es el órgano competente

[Handwritten signatures and stamps]
GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
SINDULFO BLANCO
Ministro
Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario
[Signature]
[Signature]
[Signature]

para la prestación, regulación y supervisión de todos los servicios sanitarios establecidos en el territorio nacional.-----

Con respecto a la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas el accionante no acompañó a su presentación copia de dicho acto administrativo, a más que el mismo se limitó a cuestionarlo someramente, sin especificar el agravio concreto, por lo que en estricto cumplimiento al Art. 552 del C.P.C. no corresponde su estudio por esta Sala. -----

En consecuencia, y por lo brevemente expuesto, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abg. Daniel Sosa Valdez en nombre y representación de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L. según poder agregado a autos e impugna por vía de la acción de inconstitucionalidad, el Art. 280 de la Ley N° 836/80 “*Código Sanitario*”; el Art. 39 de la Ley N° 1119/97 “*Medicamentos, Cosméticos y Domisanitarios*”; el Art. 13 del Decreto N° 8830 “*Por el cual se establecen normas para el Registro Sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y Perfumes y...*” y la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas.-----

Alegan como fundamento de su pretensión, que las disposiciones mencionadas son notoriamente contrarias a lo establecido en la Constitución Nacional violando abiertamente los Arts. **128** (de la primacía del interés general y del deber de colaborar), **107** (de la libertad de concurrencia), **108** (de la libre circulación de productos), **46** (de la igualdad), **141** (de los tratados internacionales), **137** (de la supremacía de la constitución) y **47** (de las garantías de la igualdad) de la Constitución Nacional.-----

Asimismo manifiesta que su representado, opera en el ramo de la importación de perfumes y cosméticos y que en tal carácter se halla sujeto y afectado por las normas hoy impugnadas.-----

Alega que el Decreto N° 8830/06 al requerir del importador una representación de la empresa dueña de la marca a ser importada contraviene preceptos constitucionales atinentes a la creación de monopolios en nuestro país.-----

Menciona asimismo que los productos de perfumería que pretende importar son los mismos originales fabricados por las mismas empresas extranjeras cuyos registros fitosanitarios ya fueron expedidos por el M.S.P.B.S. en su momento, a otras empresas de importación en el Paraguay. Entiende que lo que se registra es la marca y la fragancia y no al importador del producto.-----

Con relación a los demás actos administrativos impugnados, apunta que en ellas se constata la violación a la garantía de la igualdad de las personas en dignidad y derechos, acceso a la justicia y ante la ley, la no creación de monopolios, libre concurrencia y circulación de mercaderías”.-----

Las normas legales impugnadas establecen:-----

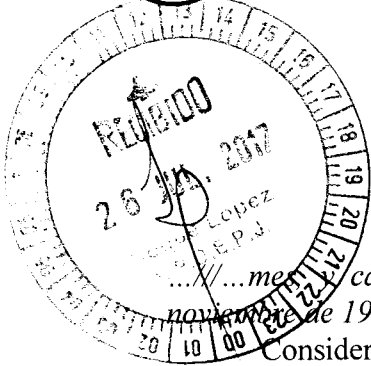
1. El Art. 280 de la Ley N° 836/80 “*Código Sanitario*” expresa “*Para elaborar industrialmente o importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse en el Ministerio, el que ejercerá su control*”;-----

2. El Art. 39 de la Ley 1119/97 “*De productos para la salud y otros*” establece: “*La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como cosméticos en lo que respecta a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente*” 3. La Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas: “*Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi*”.-----

4.- El Decreto N° 8830 de fecha 29 de diciembre de 2006 “*Por el cual se establecen normas para el Registro Sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y perfu...//...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“TRADEPAR SERVICE S.R.L. C/ ART. 280 DE LA LEY N° 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97; ART 13° DEL DECRETO N° 8830/06, CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/07 DE LA D.N.A.”.
AÑO: 2011 – N° 887.**

... cambios durante su vigencia y se deroga el Decreto N° 8832, del 18 de noviembre de 1969”.

Considero que tanto el Art. 280 de la Ley N°.836/80 “**Código Sanitario**” que expresa “Para elaborar industrialmente o importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse en el Ministerio, el que ejercerá su control” como el Art. 39 de la Ley 1119/97 “**De productos para la salud y otros**” en el que se establece: “La autoridad sanitaria nacional reglamentará el tratamiento que se le dará a los productos definidos como cosméticos en lo que respecto a registro sanitario, requisitos para habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras y/o representantes o importadoras, y en todo otro tema relacionado que considere pertinente” y el Ar. 13 del Decreto N°8830/06 no trasgreden ni violan norma constitucional alguna que pueda considerarse fundamento para la procedencia de la presente acción.

Las normas legales impugnadas han sido dictadas conforme a las facultades regladas y, los parámetros reglamentarios, registrales y de control en ella establecidos se encuadran dentro del marco legal constitucional. Es más, entiendo que las mencionadas disposiciones legales en cuanto determinan los requisitos para la habilitación y funcionamiento de empresas así como el registro sanitario y el control por la autoridad sanitaria nacional respectiva, operacionalizan el principio constitucional establecido en el **Art. 72 C.N** “Del control de calidad. El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales” en concordancia con el **Art.68 C.N** “Del derecho a la salud Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana” y el **Art. 69 C.N** “Del sistema nacional de salud. Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado”. Por lo que no existe arbitrariedad ni discriminación alguna referente al planteamiento de los Arts. 280 de la Ley N°.836/80 “**Código Sanitario**” y Art. 39 de la Ley 1119/97 “**De productos para la salud y otros**” como lo alegan los accionantes.

En cuanto a la **Circular N°. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas**: “Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi” afecta el Principio de la Supremacía Constitucional establecido en el Art. 137 CN “La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado” en concordancia con el Art. 107 CN “De la libertad de concurrencia. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Se garantiza la competencia en el mercado...”, el Art. 108 CN – “De la libre circulación de productos”; Art. 46 CN – “De la igualdad de las personas” y el Art. 9 CN – “De la libertad y de la seguridad de las personas” en cuanto que nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena, ni privado de lo que ella no prohíbe.

En este sentido el Derecho a la Salud es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Nacional por tanto no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. María Concepción
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

salud de cualquier ciudadano y en ese sentido todos debemos colaborar y someternos a las medidas sanitarias que establezca la ley, pero ello no implica que alguna disposición legal o administrativa pueda avasallar una norma de jerarquía superior pues se estaría violando el principio de la supremacía constitucional establecido en el Art. 137 de la Constitución Nacional.-----

No cabe duda que no puede tolerarse constitucionalmente, que se pueda modificar o ampliar los preceptos legales por una "CIRCULAR" y si así lo hiciera, ese acto violaría el principio de la jerarquía de las normas (art. 137 de la C.N.) y por ende, sería inconstitucional. En virtud de lo indicado resulta por demás evidente, que como principio básico de derecho, y conforme los diferentes niveles de validez de las normas a través de la llamada pirámide jurídica, si una ley no puede ir en contra de la Constitución, todas las normas de menor jerarquía - entre ellas los Decretos- menos aún una Circular.-----

Cualquier acto normativo debe seguir el principio cardinal, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, debiendo las autoridades autorizadas establecer las normas legales que le sirven de sustento para el dictamiento de tal o cual reglamentación, hecho que no se percibe en la **Circular N°. 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas**, pues carece de sustento legal y constitucional.-----

Otra cuestión a tener en consideración, habida cuenta la connotación social que afecta no solo a los importadores de un determinado producto, sino también a los posibles consumidores y al mismo Estado en sus diversas dependencias, en cuanto al dictamiento de las medidas cautelares por parte del órgano judicial competente. Las consecuencias que trae el dictamiento de medidas cautelares es al solo efecto de la suspensión de los efectos de las normas impugnadas por considerarlas de que la aplicación de las mismas podría ocasionar un perjuicio irreparable a los accionantes hasta tanto se dicte sentencia definitiva, lo cual, no implica que se puedan importar o comercializar productos y/o mercaderías que están prohibidas por ley, los cuales escapa la tarea de los Magistrados, debiendo las autoridades administrativas responsables correspondientes velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes. No por el hecho de dictarse medidas cautelares o la inconstitucionalidad de una u otra norma habilita al importador o al comerciante la importación o comercio de cualquier producto/mercadería sino únicamente lo permitido por la ley en las condiciones por ella establecidas.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por la firma TRADEPAR SERVICE SRL con respecto a la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2.007 dictada por la Dirección Nacional de Aduanas: *"Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamento, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi"*, y en consecuencia, declarar su inaplicabilidad en relación con el accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO. -----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta el Abog. Daniel Sosa Valdez en representación de la firma TRADEPAR SERVICE S.R.L., a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 280 de la Ley N° 836/1980 "Código Sanitario", el Art. 39 de la Ley N° 1119/1997 "De productos para la salud y otros", el Art. 13 del Decreto N° 8830/2006 "Por el cual se establecen normas para el registro sanitario de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, y cambios durante su vigencia y se deroga el decreto N° 8832 del 18 de noviembre de 1969 del 29 de diciembre de 2006" y la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas "Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso-egreso de medicamentos, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi"; por reputarlos contrarios a los Arts. 3, 9, 44, 46, 47, 107, 108, 109, 137,141 y 179 de la Constitución Nacional.-----

Respecto a la impugnación del Art. 280 de la Ley N° 836/1980 y del Art. 39 de la Ley N° 1119/1997, me adhiero al voto del Dr. Sindulfo Blanco por sus mismos fundamentos, en el sentido del rechazo de las normas citadas precedentemente.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“TRADEPAR SERVICE S.R.L. C/ ART. 280 DE LA LEY N° 836/80; ART. 39 DE LA LEY N° 1119/97; ART 13° DEL DECRETO N° 8830/06, CIRCULAR N° 9 DEL 23/01/07 DE LA D.N.A.”.
AÑO: 2011 – N° 887.-----



En cuanto a la Circular N° 9 de fecha 23 de enero de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Aduanas “Por la cual se limitan temporalmente los lugares de ingreso de medicamentos, cosméticos y domisanitarios a las Aduanas de la Capital y del Aeropuerto Silvio Pettirossi”, al igual que la Dra. Gladys Bareiro de Módica, considero que el actor no expresa la lesión concreta que le ocasiona esta resolución administrativa; por lo cual, no es atendible esta acción de inconstitucionalidad respecto de la misma.-----

Finalmente, con relación a la impugnación del Art. 13 del Decreto N° 8830/2006, es necesario destacar que el mismo ha sido derogado expresamente por el Decreto N° 2881/2014: “Por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley N° 1119/1997 “De productos para la salud y otros” y se establecen normas para la obtención y renovación del registro sanitario y para la habilitación y funcionamiento de empresas fabricantes, fraccionadoras, exportadoras, representantes o importadoras de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes; y se derogan los decretos 8830/2006, del 29 de diciembre de 2006; 8844/2012, del 3 de mayo de 2012; y 9129/2012, del 20 de junio de 2012”, por ende, al no encontrarse la disposición impugnada dentro del plexo jurídico, no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.-----

Por todo lo dicho, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad.
Voto en ese sentido.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 780.
Asunción, 21 de julio de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario